



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 183 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 57659-2015, de fecha 07 de junio del 2019; Recurso de Reconsideración presentado por **CONSTRUCTORA RAHPAS EIRL.**, en adelante el administrado en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 24 de mayo del 2019, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código F-1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT), en adelante el reglamento.; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, mediante Acta de Control Nº 000123-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de abril del 2019 registro Nº 56975-2019 se impone la infracción de código F-1; "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, Clasificación Muy Grave; Multa una (1) UIT", a lo que la **Empresa CONSTRUCTORA RAHPAS EIRL.**, con expediente de registro Nº 57659-2019, de fecha 30 de abril del 2019, presenta su descargo a la referida acta de control, emitiéndose la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0142-2019-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 24 de mayo del 2019, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado, y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

**SEGUNDO** - Que, conforme lo previsto en el artículo 219º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en NUEVA PRUEBA**; Por tanto, corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

**TERCERO** - Que, con Expediente de Registro Nº 57659-2019, de fecha 07 de junio del 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración, a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 07 de junio del 2019, solicita se declare la nulidad por no haber tomado en cuenta los descargos y los medios de prueba (...), detalla en extenso los puntos que ya fueron valorados en el expediente de descargo (...), como nueva prueba se refiere a 02 contratos de locación por plazo determinado, factura 000377, constancia de seguro complementario, constancia de trabajos prestados, constancia de prestación de bienes;

**CUARTO** - Que, el administrado argumenta su recurso aduciendo que no se ha tomado en cuenta los medios de prueba, dicha apreciación no se ajusta a la verdad, toda vez que visto la Resolución impugnada, se tiene que el descargo presentado por el administrado de fecha 30 de abril de 2019 con registro Nº 57659-2019 ha sido evaluado y rebatido en su integridad, garantizando el derecho a defensa, por lo que no cabe alegar lesión alguna a las Garantías Constitucionales y al debido proceso.

**QUINTO** - Conforme se ha sostenido en la resolución impugnada sobre la cantidad de pasajeros, el inspector Guillermo Garambel Mamani, constató que eran ocho (08) personas o trabajadores que eran transportados en el vehículo intervenido, lo cual se corrobora con Informe de fiscalización Nº 128-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc, y la firma de la autoridad Policial que da fe de la intervención de fiscalización. Si bien la unidad vehicular ha sido intervenida en el lugar denominado Cruce Polobaya-Pocsi, jurisdicción de la Provincial de Arequipa, como se sostiene, sin embargo, el destino final fue UGEL-Omate, Provincia Sánchez Cerro (Moquegua), conforme se desprende de la versión del propio conductor, servicio para el cual dicha unidad vehicular no se encuentra autorizado;

**SEXTO** - Que, en relación a los medios de prueba adjunta, se llega a establecer que esto no significa que lo sustentado como nueva prueba no sea valorado, pues es necesario precisarle al administrado, que dichos medios de prueba, tales como las constancias, factura, contrato de locación de servicios, serán valoradas en conjunto, pues todos se relacionan a la actividad que realiza la empresa, sin embargo para el cumplimiento de la mencionada actividad con la UGEL-Omate Sánchez Cerro (Moquegua), la empresa infractora tenía la obligación espontánea de exhibir su autorización otorgada por la autoridad competente para el traslado de sus propios trabajadores en la ruta Arequipa-Omate, conforme lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC numeral 3.6.1.1 **Actividad privada de transporte de trabajadores**, modificada por el D.S. 015-2017-MTC, que en su art. 56º precisa: Autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte. - **Por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: Actividad privada de transporte de trabajadores**, por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el recurso impugnatorio debe ser declarado infundado;

**SEPTIMO** - Que, el artículo 248º TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", deriva sujetar que la principal y sustancial motivación



# Resolución Sub Gerencial

Nº 183 -2019-GRA/GRTC-SGTT

desarrollada en la Resolución impugnada, que vehículos que cuentan con rutas específicas, vienen prestando servicio de transporte de trabajadores en rutas no autorizadas, desnaturizándose lo estipulado en el artículo 3º numeral 3.63.2 y el art. 52º numeral 52.4.2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

**OCTAVO.** Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV de la acotada ley prescribe, el de **Principio de Verdad Material**, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. De las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia, es menester de toda autoridad estatal como ente competente, velar el cumplimiento de la normatividad vigente, en la prestación del servicio de transporte de personas;

**NOVENO.** Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad principal, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente reconsiderar el caso concreto basándose en el aporte de **nuevas pruebas** que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, el administrado ha tratado de adjudicar, como nueva prueba, los Contratos de Locación de Servicios, Constancias y otros, **los cuales resultan irrelevantes ya que el administrado no aporta prueba documental suficiente, y/o normatividad expresa contraria a lo establecido en el numeral 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores y art. 56º del D.S. 017-2009-MTC, sobre el fondo materia de reconsideración, que puedan cambiar las decisiones de la Administración** en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

**DECIMO.** Que, de la valoración a la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, la **CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL.**, no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 24 de mayo del 2019, la cual resuelve declarar infundado el descargo presentado por **CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL.**, y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT.; Por lo que corresponde ratificarse en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT

Estando las disposiciones legales contenidas en la ley 27181 "ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y a lo opinado mediante informe técnico Nº 043-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración presentado con expediente de Registro Nº 57659-2019, de fecha 07 de junio del 2019, requerido por el representante de **CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL.**, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 24 de mayo del 2019, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** **RATIFICAR**, en todos sus **EXTREMOS** la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 24 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO TERCERO.** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: 16 JUL. 2019

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (c)